



**RECURRENTE:** [REDACTED]

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-54/2023

**EXPEDIENTE:** UT/A/0489/2023

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/4706/2023**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/A/0489/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001679**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/450/2023** a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-54/2023**.

### **Antecedentes**

I. El seis de julio de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001679**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Por medio de la presente solicito amablemente lo siguiente:*

*1. En acta de la sesión del Pleno de la SCJN en la que se determinó si era procedente o no otorgar haber por retiro, pensión, o cualquier otra remuneración en dinero o en especie, al Ex Ministro Eduardo Medina Mora*



*Icaza con motivo de la finalización de su encargo.*

*2. El documento en el que se plasme la CIFRA EXACTA que, de ser el caso, el Ex Ministro Eduardo Medina Mora recibe mes con mes como haber por retiro, pensión, o cualquier otra prestación en dinero o en ESPECIE”.*

II. Por acuerdo del treinta de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/A/0489/2023** y requirió al Director General de Recursos Humanos verificar la disponibilidad de la información y remitir un informe en el que se determinara la existencia y clasificación de la misma.

III. Seguido el trámite correspondiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información proporcionó respuesta a la parte solicitante en los siguientes términos:

**“Respuesta**

*Al respecto, con relación a la información requerida en el **punto 1** de la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:*

*“... esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada se localizó el acta de la sesión privada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de octubre de 2019, de la cual se acompaña copia simple de la parte conducente.”*

*Con relación a lo solicitado en el **punto 2**, la Dirección General de Recursos Humanos señaló lo siguiente:*

*“... por lo que respecta al requerimiento marcado con el numeral 2, relativo en conocer: **“2. El documento en el que se plasme la CIFRA EXACTA que, de ser el caso, el Ex Ministro Eduardo Medina Mora recibe mes con mes como haber por retiro, pensión, o cualquier otra prestación en dinero o en ESPECIE”**, se informa al peticionario que, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), prevé entre otros aspectos, que los Ministros al retirarse del cargo, tendrán derecho a un haber de retiro.*

*“Artículo 163. Al retirarse del cargo, las y los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a las y los ministros en*



activo.

*Cuando las y los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.”*

[...]

*Del precepto legal citado, se desprende que los CC. Ministros que se retiran sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere en el primer párrafo, de manera proporcional al tiempo de su desempeño.*

*En ese orden de ideas, se comunica que el C. Ministro en Retiro del que se solicita información desempeñó el cargo por 4 años, 6 meses y 29 días en este Alto Tribunal, lo que representa el 30.54% del periodo constitucional de quince años.*

*Ahora bien, para obtener la cantidad que recibe mes con mes, considerando que a la fecha de presentación de la solicitud el Ex Ministro de interés del solicitante cuenta con más de dos años en retiro, se debe tomar en cuenta lo señalado en el párrafo segundo del artículo 163 de la LOPJF transcrito; por lo tanto, su Haber de Retiro será la parte proporcional -como se señaló 30.54% en este caso- del ingreso mensual que le corresponda a las CC. Ministras y a los CC. Ministros en activo, cuya información se encuentra disponible para la sociedad en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en la siguiente liga electrónica:*

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>

1. *Al ingresar deberá seleccionar el archivo en formato accesible PDF del Manual de Remuneraciones del ejercicio 2023, conforme a lo siguiente:*

<b>Manual que Regula las Remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés</b>		
<b>Ejercicio</b>	<b>Rubro de localización</b>	<b>Nombre o rubro de columna</b>
2023	<b>Anexo 2.</b> Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sueldos y Salarios	Sueldos y Salarios



	Mensual Neto.	
--	---------------	--

2. Deberá buscar y ubicar en el cuerpo del Manual el cuadro correspondiente al rubro de localización (Anexo 2), según se describe en el cuadro anterior;
3. Posteriormente buscar la columna denominada “Descripción” y ubicar la palabra que corresponda a “Ministro”,
4. Deberá revisar únicamente la columna que se denomina “nombre o rubro de columna”, el cual detalla el salario mensual neto de las CC. Ministras y de los CC. Ministros integrantes de este Alto Tribunal, y
5. **A ese monto deberá aplicarse la regla prevista en el artículo 163 párrafo segundo de la LOPJF, respecto a la proporcionalidad del Haber de Retiro para los CC. Ex Ministros que se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, y que, en el caso concreto corresponde a un 30.54% del sueldo mensual.” [Énfasis añadido]**.

IV. Respuesta que fue notificada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés a la solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de agosto del año en curso, la persona solicitante interpuso recurso de revisión a través de la plataforma en comento, en el que se hicieron valer los siguientes agravios:

“Solicito amablemente iniciar recurso de revisión debido a: 1. Se solicitó el documento en el que conste la cifra exacta (el cual puede ser oficio, circular, recibo de nómina, cfdi, etc) del haber por retiro que se entrega al Ex Ministro Medina Mora. 2. El sujeto obligado, en un ánimo de ocultar información, me remite una serie de cálculos y operaciones matemáticas que, materialmente, NO FUERON SOLICITADAS. 3. Resulta fundamental recordar que es discriminatorio intuir que todas las personas cuentan con más capacidad cognitivas necesarias para la realización de operaciones matemáticas, por lo que solicito amablemente impugnar la respuesta ofrecida, pues no se ofrece el documento requerido, así como tampoco la cifra solicitada”.



**VI.** En proveído de uno de septiembre de la presente anualidad, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión en comento a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4706/2023.**

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

---

<sup>2</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión debido a que, la solicitud estriba en diversos cuestionamientos, respecto al retiro del ex Ministro Eduardo Medina Mora, motivo por el cual, se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 54-2023 (REMISIÓN ALINAI).docx

Identificador de proceso de firma: 311424

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T23:10:36Z / 06/02/2024T17:10:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6d 5d 75 e4 41 27 f2 f0 74 38 fd 08 c8 a0 c1 a2 48 f1 3f ae bb b7 22 be dd 14 df 38 44 3e 25 b5 6f 48 ca 95 8b d2 9e bd 99 46 b2 a2 c1 b7 18 5f e9 47 b0 67 56 16 e5 4a 11 2f d0 43 3b 66 75 f0 40 68 eb 64 8c 0e 66 aa 7d d7 d9 93 69 81 44 58 ae 85 a1 45 c7 52 19 5e c1 74 c3 bb 84 61 21 db 99 24 b5 1e a2 0d 5b c5 80 ae e5 da 5f 4a 29 71 61 1b 76 07 33 64 3c e2 88 57 d8 8f d3 83 39 2e 2f 3b c3 09 dd 20 14 29 bb 43 18 dc 4a 14 3e 76 e2 79 33 0f a5 69 a9 e6 e0 74 bd c4 41 8d 75 86 9b 3f 2c 6a f8 87 24 c6 d8 54 14 47 81 7b 26 13 9c 43 82 02 d0 c1 34 77 ba 59 4f 9d f9 bd ac 43 09 7e 8b aa c8 14 72 57 8c b6 6b 94 d0 b1 49 a5 02 fe cc 82 8f 6e 93 76 b4 88 c1 43 f4 e6 a2 c4 d2 9d 55 cf 6d 42 e5 44 11 8a cc 38 04 10 5c 33 f1 09 4f 8a 10 62 49 23 06 bc 5a 93 89 7a 3b 3e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T23:10:36Z / 06/02/2024T17:10:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T23:10:36Z / 06/02/2024T17:10:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6717685			
	Datos estampillados	6B04729CFF4F4A9AE5711101771A977F3CE2EB9A920FFE3288E66F98BAC57D10			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T17:24:15Z / 31/01/2024T11:24:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	96 af 20 c6 71 3b 40 3a fd b8 54 9c 2c 35 2c 29 ef 48 1a 98 49 7c dd 8f 8a 7e 78 49 a0 37 b6 62 c1 94 79 35 b0 9b a8 1d 43 b4 07 b2 82 40 f6 f3 a1 1a d1 aa a1 4b c5 93 f5 a2 a6 a3 f8 8d f8 67 c6 de 79 70 8f 4f 92 8d d2 98 e0 33 44 8e 5a 06 4e ee 1c 53 fa b4 18 35 20 9e 48 8e c4 cc d9 81 56 18 1c 87 8d b1 fe 8c e1 20 99 4e ae 72 2b 72 c6 3a 33 7a dc 03 96 ea 6e ea de 7a e1 b4 2e a0 f1 d5 58 67 da fd 65 ab 03 bd 8b 4a c4 e3 4d 87 02 b0 fa f8 4e 27 c8 cf d5 5a 89 f1 24 df 2e c2 a8 5b 43 31 a0 ac e5 26 c6 1a 43 97 e1 ef 8b a7 33 16 6d 2f 4c af 3a 35 c2 dd af fb a2 ce 3f 00 e1 f1 2c cd 75 a5 92 87 70 27 b4 1c 4e a5 16 15 31 d3 c5 c4 f9 68 47 aa d2 18 0d 87 ea 9d 8c 75 82 15 5f 9e bd 1c 89 d0 d0 d8 d5 2f 01 0b 40 33 6e 03 69 d8 29 a6 98 ea c0 8f cd e3 64 1a e3 19				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T17:24:18Z / 31/01/2024T11:24:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b9a2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T17:24:15Z / 31/01/2024T11:24:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6692768			
	Datos estampillados	A40415697295A3794F6C112F6A30FCA48B0F347A1EA200017272D04232944280			